



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1494/2021

ACTORA: DAICY FAIBRE
MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA:
GABRIELA CHUZEVILLE
BARRADAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daicy Faibre Montoya,¹ por su propio derecho.

La actora controvierte la sentencia de seis de octubre de dos mil veintiuno,² emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

² En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable o Tribunal Electoral local o por sus siglas TEV.

expediente **TEV-JDC-147/2021**, la cual declaró fundados los agravios de la Regidora Tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, respecto a la obstaculización al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; así como la existencia de la violencia política en razón de género atribuidos a su persona.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Tercera interesada	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que son infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, por lo que se debe **confirmar** la existencia de violencia política en razón de género ejercida por la presidenta municipal en contra de la regidora tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio de funciones.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, mediante sesión ordinaria de Cabildo, tomó protesta a las y los integrantes del mismo, para el periodo 2018-2021.

2. **Primera demanda local.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, Gabriela Chuzeville Barradas promovió juicio ciudadano local en contra de la presidenta municipal y diversos servidores públicos, todos del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, por la presunta obstaculización de su cargo, por la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, así como no proporcionarle el personal y herramientas necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, lo que además consideró que actualizaba en su contra violencia política contra en razón de género.

3. Con dicha demanda se integró el juicio ciudadano local de clave TEV-JDC-61/2021.

4. **Primera sentencia local.** El trece de abril, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en la que declaró fundado el agravio relativo a la obstaculización del ejercicio del cargo; declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género

y ordenó escindir las manifestaciones de los escritos del seis y nueve de abril, signados por la Regidora Tercera a fin de que fueran analizados en un nuevo juicio ciudadano.

5. Segunda demanda local. En cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, se integró el expediente TEV-JDC-147/2021. El veintiocho de abril siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó acuerdo de diversas medidas protección en favor de la Regidora Tercera de Nautla, Veracruz.

6. Segunda sentencia TEV-JDC-147/2021. El quince de junio, el Tribunal local dictó sentencia, en la que declaró infundados los agravios relativos a la obstaculización al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal de Nautla, Veracruz.

7. Medio de impugnación federal. El veintiuno de junio, ante el Tribunal Electoral local, la Regidora tercera presentó escrito de demanda, a fin de controvertir la sentencia de quince de junio, referida en el punto anterior.

8. Mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional, y se radicó bajo la clave de expediente SX-JDC-1260/2021.

9. Sentencia federal. El dos de julio siguiente, esta Sala Regional dictó sentencia en el SX-JDC-1260/2021, en la que se ordenó **revocar** la sentencia TEV-JDC-147/2021, para los efectos siguientes:

[...]



1. Emita los requerimientos y acuerde las diligencias para mejor proveer que sean necesarias a fin de allegarse de los elementos objetivos con los que válidamente se pueda verificar la regularidad constitucional, legal y reglamentaria de la convocatoria a las sesiones de cabildo materia de la controversia.
2. Una vez que cuente con dichos elementos, emita una nueva sentencia en la que realice el estudio correspondiente a la probable obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora tercera, para lo cual deberá tomar en cuenta los criterios reiterados que al efecto ha emitido.
3. Con base en dicho análisis completo, correr de nueva cuenta el test de género a que alude la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" y determine en sentencia lo que en Derecho corresponda.
4. Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

10. **Acto impugnado TEV-JDC-147/2021.** El seis de octubre, el Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dentro del expediente SX-JDC-1260/2021, determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1260/2021, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Es **fundada** la obstaculización del ejercicio del cargo de la regidora tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género** en los términos precisados en el considerando séptimo.

CUARTO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, por conducto de su Presidenta, convoque a la Regidora Tercera a las sesiones de Cabildo conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** a la Presidenta, al Secretario y a las y los integrantes del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, procedan en términos de lo ordenado en el considerando de **efectos de la sentencia**.

SEXTO. Se **ordena** a la presidenta Municipal de Nautla, Veracruz, lleve a cabo las acciones necesarias al interior del Ayuntamiento a efecto de que la actora en su carácter de Regidora Tercera del Ayuntamiento referido realice sus funciones libre de acoso, hostigamiento o cualquier conducta que de manera material o simbólica propicie un ambiente hostil sobre la actora, de manera tal, que dicha ciudadana retome la categoría que le corresponde al interior del órgano, por virtud del cargo para el cual fue electa.

SÉPTIMO. Se da **vista** al Instituto Nacional Electoral, así como al Consejo General del OPLEV para el efecto de inscribir a la ciudadana **Daicy Faibre Montoya**, por cuatro años, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo establecido en el considerando octavo de esta sentencia.

OCTAVO. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para los efectos que se establecen en el apartado correspondiente de esta sentencia.

NOVENO. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres para llevar a cabo, a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

[...]

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁴

11. Demanda. El once de octubre, la actora presentó demanda del presente juicio ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



12. Recepción y turno. El quince de octubre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1494/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales respectivos.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el presente juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, debido a que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que tuvo por acreditadas diversas conductas que afectan el ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política en razón de género realizadas por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz; y **por territorio**, en virtud de que la entidad

federativa en cuestión corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Tercera interesada

16. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, comparece la ciudadana Gabriela Chuzeville Barradas, quien se ostenta como Regidora Tercera del Municipio de Nautla, Veracruz, a fin de que le sea reconocida su calidad de tercera interesada en el presente juicio.

17. Al respecto, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

⁵ En lo sucesivo se le podrá citar como: Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.



18. A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

19. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida ley prescribe que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

20. En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analizará si se cumple con los requisitos para que le sea reconocido el carácter de tercera interesada.

21. **Interés incompatible.** La compareciente, cuenta con un interés incompatible con el de la actora, toda vez que acude ante esta instancia expresando argumentos encaminados a que se confirme la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-147/2021, por lo cual se considera cumplido dicho requisito.

22. **Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en atención a que la ciudadana Gabriela Chuzeville Barradas se ostenta como Regidora Tercera del Municipio de Nautla, Veracruz y acude por su propio derecho; asimismo, fue quien presentó la demanda que dio origen al juicio ciudadano local cuya sentencia ahora se impugna.

23. **Forma.** Se tiene por cumplido, ya que el escrito en comento fue recibido ante el Tribunal local; en él consta el nombre de la regidora y su firma autógrafa; además se expresan

las razones en que fundan su interés incompatible con el del actor.

24. Oportunidad. El escrito de tercera interesada se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que, el plazo para la presentación transcurrió de las trece horas del doce de octubre y feneció a la misma hora del quince de octubre siguiente.

25. De ahí que, si el escrito referido fue presentado el catorce de octubre, a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, es evidente su oportunidad.

26. En consecuencia, se le reconoce el carácter de tercera interesada a Gabriela Chuzeville Barradas, Regidora Tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. Se satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

28. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.



29. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la sentencia impugnada se emitió el seis de octubre y fue notificada a la actora por oficio, el siete siguiente.⁷

30. En ese sentido, si la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral local el once de octubre, es evidente que se satisface el requisito de haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley General de Medios.

31. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que actúa por su propio derecho.

32. Por su parte, el interés jurídico se satisface en virtud de que la actora manifiesta que la sentencia controvertida genera una afectación al ser contraria a sus intereses, ello porque se le atribuyeron las conductas denunciadas.⁸

33. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que no existe ningún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁹

⁷ Tal como consta en el oficio de notificación y la razón consultables a fojas 500 y 501 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Lo anterior encuentra apoyo en jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ En lo sucesivo: Código Electoral local.

34. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio

35. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se declare la inexistencia de la obstaculización en el desempeño del cargo, así como la violencia política en razón de género,¹⁰ la cual se le atribuye y, en consecuencia, se deje sin efectos la inscripción por cuatro años en los registros local y nacional de personas sancionadas por VPG.

36. Para alcanzar esa pretensión aduce los agravios siguientes:¹¹

I. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica

37. Señala que un requisito para acreditar la VPG es que su violación sea en perjuicio de una mujer por el hecho de ser mujer, por tanto, cuando carece de este elemento no puede ser considerada VPG.

38. En ese sentido, refiere que es incorrecto lo decidido por el TEV, pues aun cuando señaló que la obstaculización en el ejercicio del cargo por no convocar a sesiones de cabildo a la

¹⁰ En adelante las fechas se referirá como VPG.

¹¹ Los cuales serán expuestos por temáticas, con independencia del orden en que fueron señalados en el escrito de demanda.



regidora tercera no se acredita que se hubiera dado por su condición de mujer, sí afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

39. En atención a lo anterior, insiste en que de la propia sentencia es posible desprender que se estableció que no se acredita la VPG por su condición de género, y a la par de esa afirmación no existe un análisis lógico ni jurídico que actualice el trato diferenciado por ser mujer.

40. De ahí que, desde su óptica, la sentencia controvertida vulnera el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al no actualizarse el indispensable elemento de género, no se le puede atribuir una infracción de VPG.

41. Por otra parte, aduce que el TEV cometió un error al considerar que las violaciones son de tracto sucesivo, al mencionar en la sentencia que *los hechos que se consideran generadores de la violencia política en razón de género se realizaron de tracto sucesivo, iniciando en dos mil dieciocho, continuando incluso hasta dos mil veintiuno, afectando a la edil con el transcurso del tiempo, tal y como quedó precisado en el estudio de fondo.*

42. Lo anterior, porque en su juicio no hay elementos para establecer que las infracciones tienen las características propias de prolongarse en el tiempo, porque para establecer que las conductas implican un acto de trasto sucesivo se debe precisar la naturaleza de éstas, atendiendo a su duración temporal, es decir, que su ejecución se prolongue en el tiempo.

43. Por otra parte, refiere que el TEV determinó que la conducta que se le atribuye genera menoscabo en las habilidades para desarrollarse en la política, ya que se traducen en un trato diferenciado y discriminatorio, así como de indiferencia y rechazo al trabajo de la regidora; sin embargo, desde su perspectiva no se observa tal afectación, ello porque se puede acreditar que la actora en dicha instancia sigue participando en la vida pública y municipal del Ayuntamiento de Nautla en plenitud de sus facultades, teniendo el cargo por el cual fue elegida, por lo que en su dicho, no existe obstrucción del ejercicio del cargo.

44. Lo anterior porque, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la regidora integra cuatro comisiones, y en ningún momento se ha violentado su participación en las mismas, ni existe un impacto diferenciado para ejercer plenamente sus funciones.

45. Considera que -en el video- no se observa un estereotipo de género o simbolismo alguno para referirse a ella mediante expresiones realizadas por el hecho de ser mujer que causen un trato diferenciado y desproporcionado, ni la cosificación de su persona donde se observe que para obtener sus logros políticos haga uso de su sexualidad; insiste en que lo expresado no desdeña su capacidad profesional, al derivar de una diferencia de criterios laborales.

46. En ese sentido refiere que las sesiones de cabildo son espacios deliberativos, que por sus características de



interacción entre sus integrantes gozan de amplia libertad de expresión.

II. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad

47. Manifiesta que las violaciones aducidas se basan solamente en pruebas técnicas y con ellas el TEV sostuvo que se acreditan los hechos de VPG; lo que, desde su perspectiva, es incongruente con lo señalado en otra sentencia¹² donde refirió que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, solo hacen prueba plena cuando generan convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, la afirmación de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, por tanto, considera que las pruebas técnicas no pueden generar valor probatorio pleno, como indebidamente las valoró el TEV.

48. Además, aduce que las manifestaciones vertidas en las pruebas técnicas son sacadas del contexto de presión laboral que se tiene al integrar un órgano colegiado y de discusión entre pares, además solo constituyen un hecho aislado y no reiterativo.

49. Por otra parte, considera que se viola el principio de exhaustividad, pues aun cuando este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia SX-JDC-1260/2021 revocó con la finalidad de que el Tribunal local se allegara a mayores elementos, no observa en ninguna actuación cuáles fueron los elementos probatorios que permitieron llegar a la sanción que se le impuso.

¹² La actora señala el expediente TEV-RIN-286/2021 Y ACUMULADOS.

50. Además, refiere que si bien es cierto la autoridad responsable realizó algunas diligencias para allegarse de mayores elementos de convicción, lo cierto es que no se apoyó en pruebas idóneas, aptas y suficientes para un debido proceso legal, pues del material probatorio aportado se hizo una indebida valoración probatoria, con argumentos vagos e imprecisos, y no realizó diligencias adicionales para esclarecer los hechos a fin de que la sentencia sea congruente.

III. Indebida imposición de la sanción

51. La actora argumenta que le genera agravio la inexacta imposición de la sanción porque se aleja de los parámetros jurídicos y, contrario a lo que establece el TEV en su sentencia, la sociedad libre de violencia no se realiza a partir de imponer sanciones con elementos falsos, porque al tratarse de una prueba técnica podría manipularse su contenido.

52. Considera que es incorrecto se le imponga la sanción más alta, pues insiste en que las conductas atribuidas no son discriminatorias, al encontrarse en una situación de igualdad de condiciones ya que en un contexto de discusión como lo es un órgano colegiado, se puede dar la discusión y confrontación de ideas, por tanto, refiere que las expresiones atribuidas no llevan la intención de generar desánimo, calumnia o denostación, ni fueron hechas con la intención de generar un menoscabo a la regidora, contrario a ello, insiste en que dicha funcionaria continúa desempeñando sus labores y gozando de sus activos como regidora.



53. Los agravios serán estudiados en el orden expuesto, sin que tal proceder implique una vulneración a los derechos de la promovente, debido a que, lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados, esto, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

B. Consideraciones del Tribunal local

54. Previo al análisis de fondo de la controversia, se considera oportuno puntualizar que, la cadena impugnativa inició a partir de la denuncia presentada por una ciudadana en su carácter de Regidora Tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz en contra de Daicy Faibre Montoya Presidenta Municipal del referido ayuntamiento.

55. De ahí que el Tribunal responsable ordenó formar el expediente TEV-JDC-61/2021, el cual, entre otras cuestiones escindió diversos escritos para formar un nuevo juicio ciudadano local.¹⁴

56. De lo anterior, resulta necesario precisar que la existencia de la violencia política en razón de género y la obstrucción al desempeño del cargo, así como la responsabilidad de la ahora actora de su comisión, fue determinada por el Tribunal local al resolver el nuevo juicio ciudadano local formulado con la referida escisión identificado con la clave TEV-JDC-147/2021, en

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21 y en la página de internet de este Tribunal; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ El cual se radico con la clave de expediente local TEV-JDC-147/2021, tal como se precisa en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional dentro del expediente SX-JDC-1260/2021.

57. Para arribar a su determinación, la autoridad responsable realizó las siguientes manifestaciones:

58. En primer lugar, una vez establecido el marco normativo atinente, el Tribunal local planteó que, en el escrito presentado por la regidora tercera, ofreció diversas pruebas técnicas; además mencionó diversos hechos acontecidos en la sesión de cabildo número quince realizada el seis de abril, donde la hoy actora refirió diversas expresiones que la humillaron, amedrentaron y la despreciaron, y que a su vez no se le proporcionó la documentación, ni la información necesaria para poder emitir su voto.

59. Dichas pruebas técnicas aportadas por la actora de dicha instancia local consistieron en dos discos compactos que contenían tres archivos, -dos audios y un video- referente a la sesión ordinaria número once y extraordinaria número quince.

60. Al realizar la certificación de los discos, en lo que interesa, quedó asentado que se podía apreciar en el audio de la *sesión extraordinaria 15*, que el punto tres referente a la aprobación del contrato de prestación de servicios de una empresa de programación para la instalación de un sistema informático para la secretaría de Relaciones Exteriores en el Municipio de Nautla, Veracruz, al momento de tomar la votación la Regidora Tercera respondió “abstención”, por lo que determinó que no existía obstrucción del cargo, ni violencia política en razón de género, ya que la regidora no realizó ninguna manifestación y sólo se



limitó a votar en abstención, sin interactuar con la presidenta municipal.

61. En lo tocante al desahogo del cuarto punto de la referida sesión, con relación a un contrato de arrendamiento de un bien inmueble con una persona física, el TEV ponderó que de las pruebas técnicas se escucha la voz de una mujer (que identifica como de la regidora tercera) y que realiza diversas manifestaciones relativas a que no se le da información de ese contrato, que son violadas sus garantías y derechos porque no sabe cuánto se va a cobrar.

62. Al efecto, intervino la Presidenta Municipal para decir que el convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores se llevó a cabo hace mucho tiempo, y que la regidora participó en esa sesión por lo que, si tenía interés en el asunto, desde ese momento se debió involucrar y que ese era su trabajo.

63. Con lo anterior, inició la discusión porque la regidora respondió que no se le da información, por lo que la alcaldesa la invitó a que emitiera su voto para continuar con la sesión, y la regidora se abstuvo por falta de información.

64. Por otra parte, al advertir el requerimiento realizado el dieciséis de julio, respecto de la forma en que se convocó a la regidora, en el que la autoridad responsable de dicha instancia señaló que se convocó a todos los ediles, respetando lo establecido en artículo 15 del Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Nautla 2018- 2021, además refirió que por cuando al conocimiento de los temas de la sesión, los integrantes lo

conocieron en la sesión extraordinaria dos, de veintidós de enero de dos mil veinte y tuvieron a su disposición la información

65. A partir de estos elementos, el Tribunal local razonó que le asistía razón a la actora en dicha instancia porque no tuvo a su alcance de manera previa a celebrar la sesión, la información necesaria para emitir su voto.

66. Ello, porque contrario a lo que refiere la Presidenta Municipal, respecto de que *durante el desarrollo de la sesión extraordinaria se le aclaró el punto sobre el cual tenía duda respecto a los montos y duración del contrato del inmueble*, no evidencia que se le proporcionó la documentación de los puntos a desarrollas en la ya citada sesión.

67. De ahí que el TEV advirtió que la Presidenta Municipal incumplió con lo establecido en diversos criterios respecto de la forma de convocar a las sesiones de cabildo, dado que únicamente se limitó a señalar que tal información ya la conocían desde el año dos mil veinte, lo que no es impedimento para que con motivo de la sesión celebrada en el dos mil veintiuno, de ser el caso, nuevamente se la proporcionara, máxime que la regidora la solicitó.

68. Del mismo modo, refirió que no pasaba inadvertido que se trataba de una sesión extraordinaria, sin embargo, no exime a la autoridad responsable de obedecer las reglas para la convocatoria, aunado a ello, tomó en cuenta lo resuelto en el juicio ciudadano TEV-JDC-61/2021, en el que se declaró la obstaculización en el ejercicio del cargo por incumplirse con diversos criterios los cuales les son obligatorios y vinculantes, en



torno a las formalidades que se deben observar en este tipo de casos.

69. Ahora bien, en lo relativo al estudio de la **violencia política en razón de género**, el TEV consideró que el agravio era fundado por lo siguiente.

70. En primer término, refirió que este órgano jurisdiccional estableció al revocar la sentencia que ahora se combate -la cual se emite en cumplimiento- que no debía de perderse de vista que *el juicio local TEV-JDC-147/2021 se integró a partir los escritos de seis y nueve de abril mediante los cuales, la actora ofreció lo que denominó pruebas supervenientes dentro del diverso juicio TEV-JDC-61/2021*; por lo que no resultó exigible que se colmara la formalidad total de un escrito de demanda y el cumplimiento a los extremos de la correspondiente carga probatoria, puesto que su propósito era realizar un alcance a modo de pruebas supervenientes.

71. Por lo que retomó que, una vez acreditada la obstaculización del cargo en la sesión de seis de abril, dicha situación no se trató sólo de esa sesión, sino que, la práctica de convocarla indebidamente a las sesiones de cabildo se ha realizado de manera generalizada, específicamente en las de quince de enero de dos mil dieciocho y siete de enero de dos mil veintiuno, por así acreditarse mediante sentencia TEV-JDC-61/2021.¹⁵

¹⁵ El cual el Tribunal responsable invoco como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 361 del Código estatal.

72. Por otra parte, señaló las expresiones que la regidora adujo como lesivas, mediante las cuales la Presidenta Municipal la amedrentó y humilló con desprecio hacia su capacidad como mujer y edil por su escolaridad, indicando que ella era más que la actora, tratándola con un grado de inferioridad, rechazando su capacidad y lo que solicitaba conforme a su derecho a estar informada para ejercer su voto.

73. Lo que advirtió a través de expresiones como *"es su trabajo hacerlo, no es trabajo de nosotros, nosotros a usted no debemos darle absolutamente nada", "es problema de ustedes, son de ese tipo de gente que sólo llegan aquí a cobrar, que nunca en su vida han tenido un sueldo y hoy llegan y sólo van a cobrar", "usted emita su voto y adelante", "si no es mi propuesta no es mi obligación... que quede claro que yo soy la alcaldesa"*.

74. Y que en ese momento la regidora le indicó que todos son iguales, por lo que la Presidenta Municipal era igual que ellos a lo que le dijo: *"eso quisieras, eso quisieras que fuéramos iguales, pero miya estás mil años luz, mil años luz... la ley que tú conoces porque ahora eres abogada cuando no terminaste ni la prepa, pero bueno..."*.

75. Al respecto, el Tribunal local consideró que si bien, la actora únicamente aportó pruebas técnicas para acreditar que tales expresiones fueron realizadas por la Presidenta Municipal en su contra, lo cierto es que, atendiendo el criterio de reversión de la carga probatoria, al no haber acreditado que no las realizó, consideró que se materializó que en esos términos se expresó en la referida sesión de Cabildo.



76. Con base en lo anterior el TEV manifestó que, las violaciones analizadas se ajustaban a los elementos fijados por la Sala Superior a través de la jurisprudencia para identificar la VPG.

77. Por tanto, verificó el cumplimiento de los elementos precisados en la jurisprudencia.

(1). Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

78. Determinó que **sí se cumple** porque la actora demandó la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, en su función como regidora tercera de Nautla, Veracruz.

(2). Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

79. Refirió que **también se cumple** porque los hechos fueron imputados a Daicy Faibre Montoya, en su calidad de Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz.

(3). Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

80. **Sí se cumple**, debido a que la obstaculización del cargo analizada es simbólica y verbal,

81. Refirió que es **simbólica** en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la ciudadana como mujer ocupa el cargo de Edil de manera formal,

pero no material. Aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

82. Señaló que tales actos menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política, ya que se traducen en un trato diferenciado y discriminatorio, así como de indiferencia y rechazo al trabajo desplegado como integrante del Ayuntamiento.

83. Además, refirió que se acreditaba la violencia verbal debido a que las expresiones señaladas, no se deben considerar que se dan en el marco de la discusión de los temas a tratar dentro de la sesión extraordinaria de cabildo, puesto que están encaminadas a ofender a la actora y exhibirla en un nivel inferior al resto de sus pares.

(4). Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;

84. **También se cumple**, porque se acreditó la obstaculización del cargo, además se hizo con el propósito de que tome una posición de subordinada frente a la Presidenta Municipal. Posición que no le corresponde, pues con ella se pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales, al dejarla sin posibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento.

85. Aunado a que con las expresiones que analizó, se advirtió que recibió un trato desigual que el resto de las y los ediles.

(5). Se base en elementos de género, es decir:

i. Se dirija a una mujer por ser mujer;



ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o

iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

86. El TEV consideró que **sí se cumplió** porque si bien es cierto, la obstaculización en el ejercicio del cargo por la indebida forma de convocarla a las sesiones de cabildo no se acreditó que se haya dado por su condición de mujer, tal violación sí afectó de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.

87. Señaló que tal violación sí afecta en mayor dimensión a las mujeres que a los hombres, al sistemáticamente no convocar de manera debida a la regidora a las sesiones de cabildo, y en el caso en concreto, a la sesión de seis de abril, le impidió ejercer la función de mayor relevancia que por ministerio de la Constitución y la Ley tiene encomendada un Edil al interior de su Cabildo, para la que fue electa.

88. Lo que implicó un impacto diferenciado, ya que encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados por la Presidenta Municipal que le impidió ejercer de manera plena sus funciones dentro del pleno, al no convocarla a las sesiones de cabildo.

89. Por tanto, el Tribunal local determinó la existente la violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta Municipal.

90. En consecuencia, al tener por acreditada la obstaculización del cargo y la VPG, la autoridad responsable ordenó que Daicy Faibre Montoya, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz; como persona

sancionada se debe inscribir por una temporalidad de cuatro años en el Registro Local y Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

91. Así mismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene a quien corresponda inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

C. Determinación de esta Sala Regional

Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica

92. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios relativos a que, aun cuando no se cumplió con el elemento de que la violación se hubiera dado en perjuicio de la regidora por el hecho de ser mujer y por tanto no debió ser sancionada son **infundados**.

93. En principio se debe destacar que, tal como se relató en el apartado previo, el Tribunal local al momento de analizar lo relativo a la VPG manifestó que, previamente había quedado demostrada la obstaculización del cargo de la regidora tercera, al no convocarla debidamente a sesiones de cabildo, señalando que tal práctica se realizó de manera generalizada al acreditarse, no solo en la sesión de seis de abril sino en otras dos, que se acreditaron mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEV-JDC-61/2021.



94. Por tanto, refirió que desde febrero del año en curso la actora en esa instancia se ha quejado de la vulneración a sus derechos político-electorales al no convocarla debidamente a sesiones, de ahí que el TEV señaló que la ahora actora incumplió con la obligación legal de convocarla correctamente a sesiones.

95. Por otra parte, respecto a las expresiones obtenidas de las pruebas técnicas, mismas que se dieron durante la sesión extraordinaria de cabildo del pasado seis de abril, la autoridad responsable señaló que si bien la actora local solo aportó pruebas técnicas para acreditar tales expresiones, lo cierto es que se debe atender a la reversión de la carga de la prueba, sin que la presidenta municipal hubiera acreditado que no realizó tales manifestaciones, por tanto consideró que se tomarían como ciertas las expresiones.

96. Posterior a ello tuvo por actualizados los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su jurisprudencia, señalando, en lo que interesa, que se cumple el elemento de que el acto sea simbólico y verbal.

97. Simbólico en la medida en que la obstaculización del cargo tiende a generar la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material, lo cual genera un demérito sobre las mujeres que ejercen funciones públicas. Además, porque tales actos se traducen en un trato diferenciado y discriminatorio.

98. También señaló que se daba la violencia verbal derivado de las expresiones realizadas por la ahora actora en la sesión de seis de abril, mismas que no pueden ser consideradas que se dan en el marco de la discusión de un órgano colegiado, pues son tendentes a ofender a la actora y exhibirla en un nivel inferior.

99. Respecto al último de los elementos, esto es, que se base en elementos de género, el tribunal manifestó que se cumple pues afecta de manera desproporcionada y diferenciada a la regidora. En ese sentido refirió que, si bien la obstaculización del cargo no se da por ser mujer, sí afecta desproporcionada y diferenciada en relación a su género, pues el no convocarla debidamente a sesiones, ha impedido que pueda ejercer sus funciones de manera plena.

100. Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que la actora pierde de vista que, si bien el Tribunal local manifestó que la sola obstaculización del cargo no trae como consecuencia la acreditación de VPG, también señaló, que dicha obstaculización sí trae como consecuencia un impacto diferenciado en la regidora, por ser mujer, al no poder ejercer de manera plena su cargo, lo cual, contrario a lo manifestado por la actora, colma uno de los elementos de la jurisprudencia para acreditar que las conductas constituyen VPG.

101. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el trato diferenciado dado a la regidora al no convocarla debidamente a sesiones y no contar con la información necesaria para desarrollar plenamente sus funciones la discrimina e implica un



impacto diferenciado como mujer respecto a los demás integrantes del cabildo.

102. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe en su artículo cuarto, toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

103. En ese sentido, la Corte Interamericana señala que la diferencia de trato será reputada discriminatoria, cuando se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.¹⁶

104. La misma Corte Interamericana reconoce la discriminación indirecta¹⁷ que implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones negativas en una persona o grupo con características determinadas. Es posible que quien estableció la norma o práctica no sea consciente de esos efectos y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede la inversión de la carga de la prueba.¹⁸

¹⁶ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrafo 66.

¹⁷ Concepto establecido por: Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el concepto de la discriminación indirecta.

¹⁸ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 286

105. En ese sentido, contrario a lo manifestado por la actora, fue correcto lo resuelto por el Tribunal local, pues tales conductas atribuidas y sobre todo demostradas, aun cuando la omisión de convocarla debidamente a sesiones no trae como consecuencia la VPG, no debe perderse de vista el impacto diferenciado que genera y, sobre todo, la discriminación que implica para la regidora como integrante de un órgano colegiado, al no encontrarse en igualdad de condiciones para desempeñar sus labores, lo cual, concatenado con las expresiones realizadas por la actora en la sesión de cabildo de seis de abril pasado, actualizan el elemento discriminatorio de género.

106. De ahí que tampoco le asista la razón a la actora en cuanto a que la autoridad responsable erróneamente considera que las violaciones son de tracto sucesivo, pues desde su óptica el no convocarla a sesiones durante tres ocasiones no es una cuestión que se prolongue en el tiempo.

107. Lo anterior es así porque contrario a ello, este tipo de violaciones sistemáticas y reiteradas a lo largo de los años, trae como consecuencia precisamente que sistemáticamente la regidora sea discriminada y que durante el periodo para el cual fue electa, se vea impedida para ejercer sus derechos político-electorales de manera libre e informada, pues el no contar con los elementos necesarios para realizar sus funciones, implica que se afecte desproporcionadamente a la funcionaria por su condición de mujer.

108. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 TER, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida



Libre de Violencia, el cual señala que la violencia contra las mujeres puede expresarse a través de diversas conductas, por ejemplo, proporcionando a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones¹⁹, así como impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto²⁰.

109. En ese sentido, contrario a lo manifestado por la ahora actora, sí existen elementos para tener por acreditada la VPG, a partir del trato diferenciado al convocarla de manera incorrecta a las sesiones de cabildo y de las expresiones realizadas por la actora en la referida sesión de cabildo, de ahí que sea incorrecto lo señalado en el sentido de que no existe impacto diferenciado porque la regidora asiste normalmente a las sesiones de cabildo e integra cuatro comisiones.

110. Pues el asistir a ellas, no implica que no existan conductas realizadas por parte de la ahora actora, que contengan elementos de género, incluso, tal como se desprende del acta de sesión de cabildo de seis de abril, la actora asistió puntualmente, aun cuando no contaba con los elementos necesarios para poder emitir su voto, por lo que, la sola

¹⁹ Fracción VI.

²⁰ Fracción XII.

asistencia a tales sesiones, no implican que ejerza plena y libremente sus derechos político-electorales.

111. En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la actora en lo relativo a que no se da la violencia verbal -derivado de lo establecido en las expresiones de la actora en la sesión de seis de abril del año en curso-, pues desde su perspectiva no se observa ningún estereotipo que implique un trato diferenciado ni que desdeñe su capacidad profesional, pues insiste en que tales manifestaciones se dieron en un espacio deliberativo donde se goza de libertad de expresión.

112. Al respecto esta Sala Regional considera incorrecto lo expuesto por la actora, pues tales expresiones sí reproducen estereotipos de género. Para evidenciar lo anterior es necesario referir las manifestaciones en estudio, las cuales se realizaron, como ya se señaló, en una sesión de cabildo.

113. *"es su trabajo hacerlo, no es trabajo de nosotros, nosotros a usted no debemos darle absolutamente nada", "es problema de ustedes, son de ese tipo de gente que sólo llegan aquí a cobrar, que nunca en su vida han tenido un sueldo y hoy llegan y sólo van a cobrar", "usted emita su voto y adelante", "si no es mi propuesta no es mi obligación... que quede claro que yo soy la alcaldesa".*

114. Que en ese momento la actora le indicó que todos son iguales, que la presidenta municipal era igual que ellos a lo que le dijo: *"eso quisieras, eso quisieras que fuéramos iguales, pero miya estás mil años luz, mil años luz... la ley que tú conoces*



porque ahora eres abogada cuando no terminaste ni la prepa, pero bueno..."

115. Ahora bien, a partir de tales expresiones es posible advertir que fue correcto lo decidido por el TEV, pues tales expresiones sí son discriminatorias y reproducen estereotipos de género, pues, en principio, contribuyen a la idea generalizada de que las mujeres no pueden desempeñar adecuadamente las funciones públicas.

116. Al respecto, debe considerarse que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

117. En ese sentido, las expresiones analizadas intentan poner en una situación de inferioridad a la regidora por el hecho de expresar que desconoce la información, lo cual sin duda, genera la idea de que la regidora es una persona ignorante, al perder de vista que el hecho de abstenerse de votar, no tiene que ver con el nivel de estudios o su condición de mujer integrante de un cabildo, sino con el hecho que la propia regidora manifestó respecto a no contar con la información necesaria para emitir su voto.

118. Además, tales estereotipos también reproducen la idea generalizada de que las mujeres no deben ocupar cargos públicos, pues sus comentarios se dirigen a intentar evidenciar que la regidora no realiza sus funciones y solo recibe las remuneraciones por ello.

119. Además, expresiones como *"eso quisieras, eso quisieras que fuéramos iguales, pero miya estás mil años luz, mil años luz"*, sin duda contienen elementos de género, en principio porque están estrechamente vinculadas con la idea de dominación, subordinación y opresión en contra de la regidora, derivado de que la actora ocupa el cargo de presidenta municipal.

120. Además, porque la palabra "mija" en el contexto utilizado por la actora, se entiende como una palabra despectiva, al ser un estereotipo vinculado al patriarcado que se utiliza para minimizar a las mujeres por el hecho de serlo, haciendo patente la idea de que la mujer deben estar siempre subordinada a los demás.

121. En ese sentido, contrario a lo referido por la actora, tales manifestaciones no pueden encuadrarse dentro del debate que se da dentro de un órgano colegiado, pue es evidente que son manifestaciones personales en contra de la regidora, que nada tienen que ver con alguno de los temas a tratar o discutir dentro de la sesión, de ahí que sus planteamientos se califiquen como infundados.

Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad



122. Los agravios del actor se califican como **infundados**, en principio porque parte de la premisa de que el Tribunal local se basó solamente en las pruebas técnicas para acreditar la VPG, perdiendo de vista que, en principio, la autoridad responsable tomó en cuenta, la acreditación de la obstaculización del cargo, a partir del estudio realizado de manera previa.

123. Para lo cual, hizo referencia tanto los requerimientos realizados a la propia actora en su calidad de presidenta municipal y de los cuales se desprendió que no convocó a la regidora debidamente a diversas sesiones de cabildo, además, también valoró la sistematicidad con la que incurrió en esta conducta, tomando en consideración lo señalado en la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano local TEV-JDC-60/2021 y finalmente, abordó lo relativo a las expresiones contenidas en las pruebas técnicas aportadas por la actora primigenia.

124. Por tanto, contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local no solo tomó en cuenta las pruebas técnicas para acreditar la VPG, contrario a eso, y como ya se señaló anteriormente, valoró los elementos de prueba ya referidos, para tener por acreditados los cinco elementos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior.

125. Incluso, la premisa principal para acreditar la VPG, no surgió de las pruebas técnicas referidas, sino de la concatenación de los elementos probatorios ya referidos, pues el contenido de las pruebas técnicas acreditó uno de los dos elementos referidos por el Tribunal local, esto es el de violencia

verbal, sin basarse en tales pruebas para acreditar, por ejemplo, la obstaculización de cargo que trajo como consecuencia la violencia simbólica, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

126. Por último, las alegaciones relacionadas con que la responsable debió allegarse de mayores pruebas son **inoperantes** porque la actora no señala cuales fueron las pruebas que se debieron allegar ni las que se dejaron de valorar, pues solo se limita a manifestar que el Tribunal debió allegarse de las pruebas idóneas y necesarias para una debida resolución.

Indebida imposición de la sanción

127. Esencialmente la actora se duele de que no se le debió imponer la sanción de su inscripción durante cuatro años en el registro nacional y estatal de personas infractoras, pues desde su óptica los elementos en los que se basó el TEV para determinar que existió VPG en contra de la regidora tercera no son idóneos al sustentarse con pruebas técnicas, además porque del contenido se puede observar que sus manifestaciones se dieron en un contexto de debate y manifestación de ideas y, por tanto, no son discriminatorias.

128. Al respecto, esta Sala Regional califica sus agravios como **inoperantes**, al no atacar las consideraciones que expuso el Tribunal local para imponer las sanciones.

129. Lo anterior es así pues solo se limita a insistir en que a partir del contenido de las pruebas técnicas no se puede acreditar la existencia de VPG, ni mucho menos que exista discriminación en contra de la entonces denunciante,



argumentos que ya fueron desvirtuados y qué, por tanto, no son suficientes para revocar la sanción impuesta.

130. Por tanto, si la actora no controvierte frontalmente las consideraciones dadas por la autoridad responsable para imponer la sanción, esto es, todos los elementos que ponderó para justificar su incorporación a dicho listado, por ejemplo, la temporalidad, idoneidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la gravedad de la responsabilidad, la intencionalidad de la falta o la reincidencia; esta Sala Regional no puede analizar la legalidad y constitucionalidad de dicha sanción, pues son tales consideraciones las que, en todo caso, la actora debió combatir de manera directa. De ahí lo inoperante de su planteamiento.

131. Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios en estudio, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

132. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

133. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, así como a la tercera interesada, en los domicilios que señalan para tales efectos; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

SX-JDC-1494/2021

con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.